



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10026	00
PROCESO	TUTELA N°.00025 de 2024						
ACCIONANTE	PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00053 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

EL señor PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA, identificad con cédula de ciudadanía No.70.470.065, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA que se tutele a su favor el derecho constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada que le realice l pago de la indemnización a la que tiene derecho por haber sido víctima directa del homicidio del que fue víctima el hijo por los grupos armados al margen de la ley.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que solicita que la Unidad le haga entrega de la indemnización a la que tiene derecho por haber sido víctima directa del hijo, ya reconocido en el registro único de víctima y le hagan la entrega del pago de la indemnización, que el 01/01/2024, hizo derecho de petición solicitando el pago de la indemnización a la que tiene derecho por ser víctima directa del homicidio d l hijo, que tiene derecho a la reparación de la indemnización y poder cubrir las necesidades, porque está en condiciones precarias.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del derecho de petición del 10 de enero de 2004, cédula de ciudadanía del accionante y otro (fls.05/14)

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de febrero del presente año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/21 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 22/39, archivo 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro único de Víctimas – RUV. Para el caso de PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de HOMICIDIO DE JAIR ANDRES LEZCANO PALACIO FUD NE000609030 marco normativo Ley 1448 de 2011.

La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación Código Lex 7866857, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA, enviado a la dirección electrónica aportada.

En este sentido frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JAIR ANDRES LEZCANO PALACIO FUD NE000609030 Marco normativo Ley 1448 de 2011, se ha informado a la accionante que no ha realizado toma de solicitud de indemnización administrativa, procedimiento que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de dicha medida de indemnización, para lo tanto, debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación:

- Copia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.*

- *Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) La declaración de terceros debe ser en base al estado civil de la víctima directa, debe tener huella y firma del declarante y adicionalmente datos de contacto del mismo.*
- *La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse en las declaraciones de personas distintas a familiares en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros, se debe indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación.*

De igual forma, se le informó al accionante que dichos documentos requeridos pueden ser remitidos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento. En virtud del principio de participación conjunta.

Una vez el accionante aporte a esta entidad estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguir con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida mediante acto administrativo debidamente motivado...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...“...Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro único de Víctimas – RUV. Para el caso de PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA cumple con esa condición y se encuentra

incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de HOMICIDIO DE JAIR ANDRES LEZCANO PALACIO FUD NE000609030 marco normativo Ley 1448 de 2011.

La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación Código Lex 7866857, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA, enviado a la dirección electrónica aportada.

En este sentido frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JAIR ANDRES LEZCANO PALACIO FUD NE000609030 Marco normativo Ley 1448 de 2011, se ha informado a la accionante que no ha realizado toma de solicitud de indemnización administrativa, procedimiento que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de dicha medida de indemnización, para lo tanto, debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación:

- Copia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.*
- Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) La declaración de terceros debe ser en base al estado civil de la víctima directa, debe tener huella y firma del declarante y adicionalmente datos de contacto del mismo.*
- La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse en las declaraciones de personas distintas a familiares en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros, se debe indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación.*

De igual forma, se le informó al accionante que dichos documentos requeridos pueden ser remitidos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento. En virtud del principio de participación conjunta.

Una vez el accionante aporte a esta entidad estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguir con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida mediante acto administrativo debidamente motivado...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor PEDRO PEBLO LEZCANO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.470.065, la UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **PEDRO PABLO LEZCANO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.470.065 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f9dda70daa21b505dbd6886f3a972f39415cd149d66880abfdccc7dfaf667**

Documento generado en 23/02/2024 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>